TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-313/2018

ACTORAS: CLAUDIA PÉREZ GUERRERO Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Toluca, Estado de México; **dieciséis de mayo de dos mil dieciocho**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada, en el expediente citado al rubro, por el **pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **quince horas** del día de la fecha, **notifico a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la sentencia referida. Doy fe.

Ana Marisol Millán Pérez
Actuaria

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
ACTUARÍA

AMMP/MARE

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-313/2018

ACTORAS: CLAUDIA PÉREZ GUERRERO Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: SALVADOR DE LA CRUZ CONSTANTINO HERNÁNDEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciséis de mayo de dos mil dieciocho

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, integrado con motivo de la demanda presentada por Claudia Pérez Guerrero y otras ciudadanas que, para una mejor identificación, se precisan en la tabla siguiente:

N°	Nombres	N°	Nombres
1.	Adacila Arias Bautista	52.	Ma. de los Ángeles Osorio Morfín
2.	Agustina Carrillo Arredondo	53.	Ma. Del Rosario Gutiérrez
3.	Alheli del Rocío Ávila Madrigal	54.	Ma. Elena Mendoza Álvarez
4.	Alicia Morfin Llerenas	55.	Ma. Isabel Sánchez R.
5.	Ana María Mendoza Larios	56.	Ma. Natalia Ramos Herrera
6.	Ana Virginia Moreno Moreno	57.	Ma. Soledad Magaña Contreras
7.	Angelina Ruíz Venegas	58.	Ma. Teresa Gutiérrez Trujillo
8.	Antonia Ruíz Zepeda	59.	María Bartola Sánchez Fernández
9.	Arely Sánchez Basurto	60.	María Cazares Esquivel
10.	Azucena Torres Hernández	61.	María Cuevas Ruíz

N°	Nombres	N°	Nombres
11.	Beatriz Elena Pérez Larios	62.	María del Carmen Vargas Bautista
12.	Beatriz Rojo Esparza	63.	María Lucía Calvillo Trujillo
13.	Beatriz Sánchez Basurto	64.	María Martínez Galindo
14.	Brenda Cuevas Arredondo	65.	María Sánchez Meraz
15.	Brígida Arredondo Pérez	66.	María Sirenia Zepeda Aviña
16.	Carmen Marisol Cisneros Ruíz	67.	María Trinidad Mendoza Rivera
17.	Claudia Jurado Arceo	68.	Maribel Guerrero Aguilar
18.	Claudia Pérez Guerrero	69.	Maricela Mendoza Chávez
19.	Cristina Montejano Sánchez	70.	Martha Esthela Serrano Guerrero
20.	Delia Marisol Cazares Godínez	71.	Martina Guillermina Mújica Aguayo
21.	Elena Martínez Galindo	72.	Mireya Anabel Gálvez Cuevas
22.	Eloísa Aguilar Oseguera	73.	Ninfa Doranira Solorio Romero
23.	Emilia Valencia Zaragoza	74.	Patricia A. Ramírez Torres
24.	Emma Serna Sánchez	75.	Refugio Cuevas Esparza
25.	Enriqueta Ruíz Venegas	76.	Rosa Carrillo Arredondo
26.	Erika Yameli Valencia Villanueva	77.	Rosa Cristina Ruelas Mendoza
27.	Esperanza Valle Olivera	78.	Rosa Elena Rebolledo Trujillo
28.	Esthela Aguilar Oseguera	79.	Rosa Elena Valencia Carrasco
29.	Esthela Oseguera Aguilar	80.	Rosa Rolón T
30.	Esther Vergara Acevedo	81.	Rosa Serrano Chávez
31.	Eulalia Bravo Larios	82.	Rosalba García Ruíz
32.	Eva Duarte Huato	83.	Rosalba Larios Zambrano
33.	Evangelina Osorio Zepeda	84.	Rosalba Yaneth Cuevas Solorio
34.	Evangelina Valdez Ochoa	85.	Rosario Valle A
35.	Flora Acevedo Marmolejo	86.	Sabina Verduzco Ciernas
36.	Francisca Castañeda Andrade	87.	Samantha Corina Serrano Cervantes
37.	Gabriela Nava Trujillo	88.	Sara Evelia Anguiano
38.	Gabriela Serrano Magaña	89.	Seidy Ayelen Medina Osorio
39.	Gloria Carrillo Rolón	90.	Simona Huato Flores
40.	Gloria Rojas M	91.	Soila Trujillo Serrano
41.	Guadalupe Maricela Cuevas Esparza	92.	Sonia Cecilia Marmolejo Espíndola
42.	Guillermina Jannette Abundis	93.	Sonia Olivia Larios Trujillo
43.	Jesús de la Cruz Valencia Mendoza	94.	Susana Garfia A.
44.	Joanna Berenice Maldonado M	95.	Teresa Arellano Valle
45.	Josefina Gutiérrez Oseguera	96.	Teresa de Jesús Valencia Carrasco
46.	Julissa Esmeralda Valencia R	97.	Virginia Mendoza Verduzco
47.	Julissa Socorro Larios García	98.	Viviana Isabel Valencia Solorio
48.	Leticia Huato Vargas	99.	Yesenia Andrea Valencia R
49.	Ma. Cristina Gutiérrez Larios	100.	Yessica Alejandra Reyna Guerrero

Nº	Nombres	Nº	Nombres
50.	Ma. De Jesús Zepeda Chávez	101.	Yolanda Barragán García
51.	Ma. De los Ángeles Cervantes Reyna	102.	Yuridia Cuevas Arredondo

Quienes, por su propio derecho y ostentándose como mujeres priístas en el Estado de Michoacán, controvierten la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, a través de la cual decretó el sobreseimiento en el juicio identificado con la clave TEEM-JDC-071/2018.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos mencionados en la demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-JDC-036/2018,[1] se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

2. Convocatoria. El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán emitió la convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a presidentes municipales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de convención de delegadas y delegados.[2]

---

[1] Dicha sentencia se invocan como un hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

[2] Véase las fojas 181 a 200 del cuaderno accesorio único.

3. Solicitud de registro. El uno de febrero de dos mil dieciocho, el ciudadano Alejandro Mendoza Barragán presentó su solicitud de registro como aspirante a precandidato al cargo de presidente municipal en Chinicuila, Michoacán, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.[3]

4. Procedencia del registro. El diez de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su órgano auxiliar en Michoacán, declaró la procedencia del registro del ciudadano Alejandro Mendoza Barragán al cargo de presidente municipal en Chinicuila, Michoacán.

5. Acuerdo de postulación. El veintiuno de febrero de la presente anualidad, la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán emitió un acuerdo a través del cual declaró procedente la postulación de las y los militantes como candidatas y candidatos a diputados locales y presidentes municipales, en la citada entidad.

En dicho acuerdo, en su anexo número dos, **se declaró improcedente** la postulación del ciudadano Alejandro Mendoza Barragán como candidato a la presidencia municipal de Chinicuila, Michoacán.[4]

6. Declaración de validez. El veintidós de febrero de dos mil dieciocho, el mencionado órgano auxiliar del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán emitió un acuerdo por el que declaró la validez de los procesos internos de selección y postulación de candidaturas a diputaciones locales

---

[3] Así lo precisa la responsable en su sentencia del juicio TEEM-JDC-036/2018.
[4] Véase las fojas 82 a 90 del cuaderno accesorio único.

y presidencias municipales del Estado de Michoacán, para el proceso electoral 2017-2018.[5]

7. Juicio local de Alejandro Mendoza Barragán. El veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, el ciudadano Alejandro Mendoza Barragán promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales[6] **en contra del acuerdo en el que se declaró improcedente su postulación**, mismo que fue precisado en el punto anterior. Dicho medio de impugnación fue identificado con la clave TEEM-JDC-036/2018.

8. Petición de las actoras. El nueve de marzo de dos mil dieciocho, Claudia Pérez Guerrero junto con otras ciudadanas que se ostentaron como mujeres priístas de Chinicuila, Michoacán, presentaron sendos escritos de petición ante el Comité Directivo Estatal y ante el órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos, ambos en la citada entidad, a través de los cuales solicitaron, textualmente, lo siguiente:

1. Respetar la decisión política de las mujeres priístas de la postulación en unidad que se hizo de su compañero militante Alejandro Mendoza Barragán, como candidato a presidente municipal del PRI (sic) en Chinicuila, Michoacán.

2. Respetar su derecho político a decidir internamente en el municipio de Chinicuila, en donde, las mujeres priístas renunciaron a ser postuladas a la

[5] *Ibidem*, fojas 174 a 180.
[6] Así se denomina, de conformidad con lo establecido en el artículo 73, párrafo primero, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

candidatura a la presidencia municipal del PRI (sic) en Chinicuila, Michoacán, como ejercicio de un derecho personal.

3. Respetar su derecho político a participar en la elección de ayuntamiento con un candidato a la presidencia municipal por el PRI (sic), elegido por las mujeres priístas.[7]

9. Juicio local de las actoras. El veinte de marzo de este año, las actoras promovieron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales en contra de los actos siguientes: **i)** La omisión de dar respuesta a sus escritos de petición precisados en el punto anterior, y **ii)** El acuerdo de postulación de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.[8] Dicho juicio fue identificado con la clave TEEM-JDC-071/2018.

10. Actuaciones procesales surgidas durante la sustanciación del juicio local TEEM-JDC-071/2018.

- Mediante acuerdos de veintiocho de marzo, así como tres y cinco de abril de este año, la magistrada instructora requirió al Comité Directivo Estatal y al órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos para que informaran si dieron contestación a la petición que les formularon las actoras el nueve de marzo del año en curso;

- El cinco abril de dos mil dieciocho, el citado comité informó que el escrito de petición fue remitido al órgano auxiliar de la mencionada comisión. En esa misma fecha

[7] Véase las fojas 45 a 50 del cuaderno accesorio único.
[8] *Ibidem*, fojas 3 a 27.

la magistrada instructora dio vista a las actoras con el informe rendido por el Comité Directivo Estatal;

- El seis de abril siguiente, el órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos informó que, en esa misma fecha, dio contestación a la petición formulada por las actoras, misma que les fue notificada vía correo electrónico. A efecto de acreditar su dicho, el mencionado órgano partidista remitió la documentación correspondiente;

- Mediante acuerdo de seis de abril de dos mil dieciocho, la magistrada instructora ordenó **dar vista** a las actoras con la documentación remitida por el mencionado órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos, entre la que se incluyó la respuesta a su petición. Dicha vista se notificó personalmente, con la persona autorizada para oír y recibir notificaciones por parte de las actoras.[9]

Las actoras no desahogaron la vista que les fue concedida.[10]

11. Resolución del juicio promovido por Alejandro Mendoza Barragán. El treinta de marzo de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió el juicio promovido por Alejandro Mendoza Barragán (TEEM-JDC-036/2018), en el sentido de revocar el acuerdo de postulación impugnado, para el efecto de que la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán emitiera uno nuevo en el que

[9] *Ibídem*, fojas 278 y 279.
[10] Así lo afirma la autoridad responsable en la foja 18, párrafo primero, de la resolución impugnada.

fundara y motivara su determinación de postular o no, al mencionado ciudadano como candidato a la presidencia municipal de Chinicuila, Michoacán.

12. Nuevo acuerdo de postulación. El dos de abril de este año, en cumplimiento a la resolución precisada en el punto anterior, la Comisión Estatal para la Postulación de Candidatos a diputados locales y presidentes municipales del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán emitió un nuevo acuerdo, en el que declaró improcedente la postulación del ciudadano Alejandro Mendoza Barragán como candidato a la presidencia municipal de Chinicuila, en la referida entidad.[11]

13. Acto impugnado. El dieciocho de abril de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió el expediente TEEM-JDC-071/2018, promovido por las actoras, en el que decretó el sobreseimiento en el citado juicio local.[12]

Lo anterior, al considerar que el juicio local quedó sin materia, debido a que, por una parte, la omisión que reclamaban las actoras dejó de existir, toda vez que, durante la sustanciación del medio de impugnación, se dio contestación a la petición que formularon las actoras el pasado nueve de marzo y, por otra, que el acuerdo de postulación que controvirtieron fue revocado con motivo de la sentencia dictada en el expediente TEEM-JDC-036/2018.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintitrés de abril de dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

---

[11] Así lo refiere la responsable en la foja 21, párrafo último de su sentencia.
[12] *Ibidem*, fojas 297 a 308.

ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en contra de la sentencia que ha sido precisada en el punto que antecede.

III. Integración del expediente y turno. El veintisiete de abril del año en curso, se recibió la demanda y demás constancias relacionadas con el presente juicio. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente en que se actúa, así como el turno correspondiente a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación y admisión. Mediante proveído de dos de mayo de dos mil dieciocho, el magistrado instructor acordó tener por radicado el expediente en su ponencia y admitió a trámite la demanda del presente juicio ciudadano.

V. Cierre de instrucción. Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186,

fracción III, inciso b); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso c); 4°, párrafo 1; 6°; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por diversas ciudadanas, en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entidad federativa que pertenece a la quinta circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Sobreseimiento

Falta de firma autógrafa

En el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9º, párrafo 1, inciso g), párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la demanda carece de la firma autógrafa de las ciudadanas siguientes:

N°	Nombre
1.	Adacila Arias Bautista
2.	Beatriz Sánchez Basurto
3.	Eloísa Aguilar Oceguera
4.	Esthela Oceguera Aguilar
5.	Eulalia Bravo Larios
6.	Gloria Carrillo Rolón
7.	Julissa Socorro Larios García
8.	Ma. Elena Mendoza Álvarez
9.	Ma. Teresa Gutiérrez Trujillo
10.	María Sánchez Meraz
11.	María Trinidad Mendoza Rivera
12.	Maricela Mendoza Chávez

13.	Seidy Ayelen Medina Osorio
14.	Soila Trujillo Serrano

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9°, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación, entre ellos el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se deben promover mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa quien los promueve. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el párrafo 3 del citado precepto, procede el desechamiento de plano de la demanda de los medios de impugnación, cuando éste carezca de firma autógrafa.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

Esto es, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

En consecuencia, toda vez que las catorce ciudadanas antes referidas no plasmaron su firma en la demanda (ni tampoco en las hojas de firmas que se anexaron) y tomando en consideración que ésta fue admitida, lo procedente es decretar el sobreseimiento, en relación con las ciudadanas cuyos nombres han sido precisados en la tabla que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Falta de interés jurídico

Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada ley de medios, consistente en la falta de interés jurídico de veintiocho de las promoventes, de acuerdo con lo siguiente:

Este tribunal electoral ha establecido que el interés jurídico procesal se surte, si el actor, en la demanda, aduce la infracción de algún derecho sustancial y a la vez hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamado(s), que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.[13]

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el interés jurídico se debe acreditar, fehacientemente, y no inferirse con base en

[13] Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, p. 398 y 399.

presunciones. Así los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: **a)** La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **b)** Que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.[14]

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso.

Esto es, para la procedencia del juicio, es necesario que quien lo promueva, aporte los elementos suficientes de los que se desprenda que cuenta con la titularidad del derecho subjetivo cuya vulneración se alega, y que el acto o resolución que se reclama repercuta en ese derecho (esfera jurídica), debido a que sólo de esa manera se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada, de ser el caso.

En el caso, las demandantes afirman que les causa agravio la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente TEEM-JDC-071/2018, con motivo de la demanda de juicio local que presentaron el pasado veinte de marzo.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que no se surte el interés jurídico en favor de veintiocho ciudadanas que acuden ante esta instancia federal, en razón de que éstas no suscribieron la demanda de juicio local que dio origen a la resolución que hoy se controvierte. De manera

[14] De conformidad con el criterio orientado contenido en la tesis 2ª LXXX/2013 de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS, COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXIV, septiembre de 2013, tomo 3, p. 1854.

que, en su caso, la resolución que se reclama no les puede generar una afectación, debido a que no formaron parte de la relación jurídico-procesal ante el tribunal responsable.

De la comparativa de las demandas, y sus respectivos anexos, que dieron origen al juicio identificado con la clave TEEM-JDC-071/2018, y el juicio listado rubro, se desprende que veintiocho de las promoventes no suscribieron la demanda de la instancia local.

De manera que al no haber sido parte en el procedimiento del cual derivó el acto reclamado, no se actualiza el presupuesto de procedencia consistente en el interés jurídico.

Dichas ciudadanas son las siguientes:

N°	Nombres	N°	Nombres
1.	Agustina Carrillo Arredondo	15.	María Lucía Calvillo Trujillo
2.	Alheli del Rocío Ávila Madrigal	16.	María Martínez Galindo
3.	Beatriz Elena Pérez Larios	17.	Mireya Anabel Gálvez Cuevas
4.	Beatriz Rojo Esparza	18.	Refugio Cuevas Esparza
5.	Brenda Cuevas Arredondo	19.	Rosa Carrillo Arredondo
6.	Elena Martínez Galindo	20.	Rosa Rolón T
7.	Esperanza Valle Olivera	21.	Rosalba García Ruíz
8.	Guadalupe Maricela Cuevas Esparza	22.	Rosalba Larios Zambrano
9.	Guillermina Jannette Abundis	23.	Rosario Valle A
10.	Jesús de la Cruz Valencia Mendoza	24.	Sara Evelia Anguiano
11.	Joanna Berenice Maldonado M	25.	Susana Garfia A.
12.	Josefina Gutiérrez Oseguera	26.	Teresa Arellano Valle
13.	Ma. De los Ángeles Cervantes Reyna	27.	Teresa de Jesús Valencia Carrasco
14.	Ma. Isabel Sánchez R.	28.	Yuridia Cuevas Arredondo

En esa virtud, si las referidas ciudadanas no fueron actoras en el juicio de origen, es evidente que no cuentan con el interés jurídico necesario para acudir ante esta instancia federal a

controvertir la resolución dictada en el expediente TEEM-JDC-071/2018.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio orientador, contenido en la jurisprudencia P./J.23/2014 (10ª) de rubro **INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CUANDO SE RECLAMAN VIOLACIONES PROCESALES Y EL QUEJOSO NO ACREDITA HABER SIDO PARTE EN EL JUICIO DE ORIGEN, SE DEBE DETERMINAR LA FALTA DE AQUÉL Y, POR ENDE, LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, AUNQUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HAYA RENDIDO SU INFORME JUSTIFICADO.**[15]

Además, de las constancias que obran en autos no existen elementos de los que se pueda advertir, cuando menos en forma indiciaria, que las mencionadas ciudadanas suscribieron los escritos de petición que dieron origen a la presente cadena impugnativa.

Al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y tomando en consideración que la demanda fue admitida, lo procedente es decretar el sobreseimiento, en relación con las veintiocho ciudadanas cuyos nombres han sido precisadas en este apartado.

TERCERO. Estudio de la procedencia

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8°; 9°; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, así como 80, párrafos 1, inciso f), y 2,

[15] Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 5, abril 2014, tomo I, p. 206

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios que les causa la resolución impugnada, y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hacen constar el nombre y la firma autógrafa de quienes promueven el medio de impugnación.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada a la parte actora el diecinueve de abril de dos mil dieciocho, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo de cuatro días previsto en el numeral 8° de la citada ley adjetiva, para promover el presente medio de impugnación, transcurrió del veinte al veintitrés de abril de este año.

Por tanto, si la demanda fue presentada el veintitrés de abril del año en curso, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes del tribunal responsable, resulta evidente que ésta se promovió en forma oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio fue promovido por parte legítima, pues, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fue presentado por diversas ciudadanas por su propio derecho, al considerar que se vulneró su derecho político-electoral de participación política, en su vertiente, de

postular a una determinada persona para la candidatura a la presidencia municipal de Chinicuila, Michoacán.

Asimismo, se tiene por acreditado el interés jurídico, ya que las actoras promovieron el juicio ciudadano local que dio origen a la resolución que se impugna en la presente instancia, con excepción de aquellas que han quedado precisadas en el considerando anterior.

d) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, en razón de que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral, en contra de la resolución emitida procede el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo previsto en el artículo 80, párrafos 1, inciso f), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Consideraciones de la responsable

- El tribunal responsable determinó que se actualizó la causal de improcedencia, establecida en el artículo 12, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, consistente en que los actos impugnados quedaron sin materia antes del dictado de la resolución correspondiente;

- La responsable afirmó que, respecto del acto reclamado consistente en la omisión de dar contestación a la petición formulada por las actoras, el nueve de marzo de este año, ésta dejó de existir en el momento en el que el órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos emitió la respuesta correspondiente, de acuerdo con los hechos siguientes:

i) El cinco de abril de dos mil dieciocho, el órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos dio contestación a la petición que las actoras formularon el nueve de marzo pasado, misma que les fue notificada vía correo electrónico;

ii) El seis de abril de dos mil dieciocho, luego de tener por recibidas las constancias atinentes, la magistrada instructora ordenó dar vista a las actoras con las constancias relativas a la respuesta recaída a su petición y su notificación vía correo electrónico;

iii) El proveído en el que se ordenó dar vista fue notificado en forma personal a las actoras, con la persona autorizada y en el domicilio señalado para tales efectos, y

iv) Las actoras no desahogaron la vista concedida.

- Asimismo, el tribunal responsable concluyó que se actualizó la improcedencia del juicio en torno al acto impugnado consistente en el acuerdo emitido por la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional, el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, en el cual se declaró improcedente la postulación del ciudadano Alejandro Mendoza Barragán, como candidato a presidente municipal de Chinicuila, Michoacán.

  Lo anterior, en razón de que el citado acuerdo de postulación fue revocado, mediante la sentencia dictada el treinta de marzo de dos mil dieciocho, en el juicio TEEM-JDC-036/2018, al considerar que dicho acuerdo carecía de la debida fundamentación y motivación.

QUINTO. Litis

Las actoras pretenden que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción, se determine la procedencia de la postulación de Alejandro Mendoza Barragán como candidato del Partido Revolucionario Institucional, a la presidencia municipal de Chinicuila, Michoacán.

Así, la litis en el presente juicio se basa en determinar si la resolución impugnada fue emitida conforme a Derecho o, si por el contrario, les asiste la razón a las actoras.

SEXTO. Agravios y metodología de estudio

a) La responsable emitió una resolución incongruente ya que, por una parte, determinó el sobreseimiento y, por otra, hizo un pronunciamiento de fondo, al referirse a un agravio;

b) El tribunal responsable determinó, incorrectamente, que la controversia planteada por las actoras fue resuelta con la emisión de la sentencia recaída al diverso juicio local TEEM-JDC-036/2018, así como el dictado de un nuevo acuerdo de postulación de candidaturas, lo que se traduce en una "falacia acreditada" y una vulneración al principio de acceso a la justicia;

c) La sentencia impugnada es arbitraria y carece de la debida fundamentación y motivación, ya que no se justificó "la razonabilidad y proporcionalidad" del sobreseimiento;

d) El tribunal responsable, equivocadamente, dio por cierta la respuesta emitida por el órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos, así como su notificación realizada por correo electrónico, siendo que las actoras no tuvieron conocimiento de la mencionada respuesta.

Al no existir certeza sobre la realización de la notificación vía correo electrónico, se ocasionaron los efectos siguientes: i) Se dejó a las actoras en estado de indefensión; ii) Se ocasionó una violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al principio de certeza, y iii) La responsable consintió actos ilegales y realizó un estudio incompleto del medio de impugnación, ya que no se pronunció sobre los agravios planteados por las actoras.

Al respecto, las actoras afirman que dicha notificación, por parte del órgano auxiliar de la referida comisión, debió realizarse en forma personal;

e) El tribunal responsable basó su determinación en apreciaciones subjetivas, ya que, de haber realizado el estudio de fondo, se habría respetado la decisión de las mujeres priístas en Chinicuila, Michoacán;

f) El criterio formalista aplicado por la responsable es inconstitucional e inconvencional frente a lo establecido en los artículos 17 de la Constitución federal, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y

g) El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional cometió un fraude al principio de paridad de género, ya que designó a una mujer que no es del

municipio de Chinicuila, ya que dicha candidata no acreditó tener la residencia y estar inscrita en el padrón y la nominal que corresponde al citado municipio en Michoacán.

De lo anterior, se puede advertir que los planteamientos identificados con los incisos a) al f) se encuentran dirigidos a cuestionar la legalidad de la resolución impugnada, es decir, a cuestionar las razones que motivaron la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para declarar la improcedencia del juicio local, mientras que en el agravio del inciso g) se controvierte una determinación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

En esa virtud, en primer término, se analizarán en forma conjunta los agravios de los incisos a) al f), por estar relacionados y, por último, el agravio identificado con el inciso g), sin que lo anterior le cause una afectación jurídica a la parte actora, puesto que la forma como los agravios se analizan no es lo que puede originar una lesión, sino que, lo relevante, es que todos sean estudiados, acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 04/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.[16]

SÉPTIMO. Estudio de fondo

Tesis de la decisión

Es correcta la determinación del tribunal responsable consistente en haber decretado el sobreseimiento en el juicio local, toda vez que los actos impugnados quedaron sin

[16] Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, p. 119.

materia; ya sea porque dejó de existir la omisión que se reclamaba, y el acuerdo controvertido fue revocado.

Estudio de los agravios

Los agravios son **infundados**.

Esta Sala Regional considera que la resolución impugnada se encuentra ajustada a Derecho con base en las premisas siguientes: **1)** La responsable estableció correctamente la materia de la controversia [fijación de la litis]; **2)** El estudio de improcedencia versó sobre dicha litis, y **3)** Las razones que dieron sustento a la improcedencia son correctas.

1. **La responsable estableció correctamente la materia la controversia**

En principio, se debe tener presente que la materia del litigio (relación jurídico procesal) se compone con el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso y con la contestación a la demanda, y una vez integrada produce efectos fundamentales como son: i) La fijación de los sujetos en dicha relación, y ii) La fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez. Lo que implica que, una vez producida la contestación, el actor no puede variar su demanda, ni el demandado sus defensas.[17]

En términos generales, una vez integrada la litis, las partes no pueden modificarla y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial.

Tratándose de la materia electoral, los medios de impugnación deben cumplir, entre otros, con el requisito de mencionar de

[17] Véase la tesis de rubro LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, Tomo XXIII, febrero 2006, página 1835.

manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causa el acto o resolución impugnado [artículo 10, fracción V, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo].

Las resoluciones o sentencias que, en la materia electoral, se emitan deberán contener, entre otros elementos, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes [artículo 32, fracciones III y IV, de la mencionada ley de justicia local].

Como se puede advertir, el establecimiento de la relación jurídico-procesal, por el que se determina la materia de la controversia, constituye el punto de partida del estudio y resolución de los conflictos sometidos a los órganos jurisdiccionales.

En el caso, el tribunal responsable estableció correctamente la materia de la controversia a partir de la identificación de los actos impugnados en esa instancia.

Esos actos fueron los siguientes:

1. La omisión del Comité Directivo Estatal y del órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos de dar respuesta a la petición formulada el nueve de marzo de dos mil dieciocho, y

2. El acuerdo de postulación emitido por la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

Además, mediante proveído de veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, la magistrada instructora requirió a las actoras para que indicaran la fecha y el medio por el que tuvieron conocimiento de los actos reclamados. En cumplimiento a dicho requerimiento, el veintiocho de marzo siguiente, las actoras manifestaron lo siguiente:

> Vengo a informarle y, a su vez, reiterarle que la naturaleza del acto impugnado consiste en la omisión de las ahora autoridades partidistas (sic) responsables, de no dar respuesta a nuestra solicitud escrita en la que, entre otros puntos, renunciamos a nuestro derecho político electoral de ser votadas y postuladas para el cargo de Presidenta Municipal a través del PRI (sic); y por otro lado, exigimos se respete nuestro derecho humano de participación política de postular a un candidato del género masculino como candidato a la Presidencia Municipal. Como se puede ver, se demanda una omisión y falta de respuesta, pero a la vez, ante esa omisión le hemos solicitado a este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán conozca nuestro juicio ciudadano local y en plenitud de jurisdicción haga respetar y cumplir los derechos humanos que exigimos sean respetados.

En relación con la impugnación del acuerdo de postulación, las actoras en su demanda precisaron lo siguiente:

> Constituye fuente de agravio para las suscritas, la determinación del órgano auxiliar estatal de la Comisión Nacional de Procesos Internos, así como también de la Comisión Estatal de Postulación de Candidaturas del PRI (sic) en Michoacán, al no determinar procedente el registro de nuestro precandidato Alejandro Mendoza Barragán, como candidato a la presidencia municipal del PRI (sic) en Chinicuila, Michoacán.

De lo trasunto, es evidente que las actoras se refieren al acuerdo de postulación emitido por la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, toda vez que fue, precisamente, en dicho acuerdo, en su anexo dos, en el que se declaró improcedente la postulación de Alejandro Mendoza Barragán como candidato a presidente municipal de Chinicuila, en la citada entidad federativa.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que fue correcto que el tribunal responsable fijara como actos impugnados los consistentes en: i) La omisión de dar respuesta a la petición formulada el nueve de marzo de este año, y ii) El acuerdo de postulación emitido el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

2. El estudio de improcedencia versó sobre la litis

Como se puede advertir de la resolución impugnada (fojas 16 a 22), el estudio realizado por el tribunal responsable versó, exclusivamente, sobre los actos que han sido precisados en el apartado que antecede.

En relación con la omisión de dar contestación a la petición formulada por las actoras, la responsable afirmó que ésta dejó de existir en el momento en el que el órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos emitió la respuesta correspondiente, respecto de la cual, la responsable ordenó dar vista a las actoras (por conducto de una notificación personal), sin que dicha vista fuera desahogada.

En relación con la impugnación del acuerdo de postulación emitido por la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional, la responsable sostuvo que éste fue revocado con la emisión de la resolución recaída en el juicio TEEM-JDC-036/2018, de treinta de marzo de dos mil dieciocho (dicho acuerdo fue revocado bajo el argumento de que carecía de debida fundamentación y motivación).

Así, el tribunal responsable arribó a la conclusión de que el medio de impugnación quedó sin materia, ante la inexistencia de los actos reclamados, por lo que se actualizó la causal de

improcedencia prevista en el artículo 12, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Con base en lo anterior, se advierte que no le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que la resolución impugnada es incongruente [agravio a)], toda vez que, como se ha hecho referencia, existe plena coincidencia entre lo resuelto, con los agravios planteados por la parte actora, sin que se omitieran o introdujeran aspectos ajenos a la controversia (congruencia en su vertiente externa).

Además, tampoco se advierte que exista contradicción entre los argumentos empleados por la responsable (congruencia en su vertiente interna), de conformidad la jurisprudencia 28/2009 de rubro CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.[18]

Aunado a lo anterior, la parte actora no precisó cuál era ese "pronunciamiento de fondo" que, en forma incongruente, realizó la responsable. Por tanto, a partir de lo ya expuesto, esta Sala Regional considera que la resolución impugnada cumple con el principio de congruencia.

3. Las razones que dieron sustento a la improcedencia son correctas

Esta Sala Regional considera correctas las razones empleadas por la responsable, de acuerdo con lo siguiente:

[18] Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, volumen 1, págs. 231 y 232.

Derecho de petición

En relación con el derecho de petición de las actoras, se comparte lo razonado por el tribunal responsable en el sentido de que éste fue colmado con la respuesta que emitió tanto el Comité Directivo Estatal, como el órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos y, por ende, resultaba procedente decretar el sobreseimiento en el medio de impugnación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución federal, se prevé el derecho de petición en materia política en favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, siempre que éste sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Este principio constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, tratándose de la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 5/2008 de rubro **PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE DAR RESPUESTA A LOS MILITANTES.**[19]

En autos obran los escritos de tres y cinco de abril, signados por la Presidenta del órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos y el Secretario de Operación Política del

[19] *Ibidem*, p. 512 y 513.

Comité Directivo Estatal, respectivamente, a través de los cuales se dio respuesta a la petición formulada por las actoras.

Las referidas documentales privadas son valoradas de conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafos 1, inciso b), y 5; 15, párrafo 2, y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las que se les concede valor probatorio pleno a partir de que no se encuentran controvertidas, así como de la relación que guardan entre sí, por lo que generan convicción en este órgano jurisdiccional respecto de que en las citadas fechas se dio respuesta a la petición de las actoras.

Además, este tribunal electoral ha considerado que, tratándose del derecho de petición, la respuesta que se emita debe cumplir con los elementos mínimos que garanticen su pleno ejercicio y efectiva materialización, siendo los siguientes: **i)** La recepción y tramitación de la petición; **ii)** La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; **iii)** El pronunciamiento de la autoridad u órgano partidista, por escrito, que resuelva el asunto de fondo, de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, y **iv)** Su comunicación al peticionario.[20]

En relación con la petición formulada ante el órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos, se advierte que cumple con dichos elementos mínimos, como se explica a continuación:

El escrito de petición fue presentado y recibido por el órgano partidista al que se dirigió, tal y como se advierte del acuse de

---

[20] De conformidad con la tesis XV/2016, de rubro **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,* Tribunal Electoral del Poder Judicial, año 9, número 18, 2016, pp. 79 y 80.

recibo que obra en autos. Asimismo, en la respuesta emitida por el órgano partidista, se advierte que se realizó una evaluación conforme a la naturaleza de lo solicitado. En efecto, la respuesta guarda congruencia con lo solicitado, de acuerdo con lo siguiente.

El citado órgano partidista transcribió los puntos que fueron planteados por las actoras, consistentes en:

- Respetar la decisión política de las mujeres priístas sobre la postulación en unidad que hicieron de su compañero militante Alejandro Mendoza Barragán, como candidato a presidente municipal del PRI (sic) en Chinicuila, Michoacán;

- Respetar su derecho político a decidir internamente en el municipio de Chinicuila, en donde, las mujeres priístas renunciaron a ser postuladas a la candidatura a la presidencia municipal del PRI (sic) en Chinicuila, Michoacán, como ejercicio de un derecho personal, y

- Respetar su derecho político a participar en la elección de ayuntamiento con un candidato a la presidencia municipal por el PRI (sic), elegido por las mujeres priístas.

En respuesta, el órgano partidista, previamente a realizar una relatoría de los antecedentes del proceso interno de selección en el que participó el ciudadano Alejandro Mendoza Barragán, manifestó lo siguiente:

- Es loable que el ciudadano Alejandro Mendoza Barragán cuente con el apoyo de un sector de mujeres priístas;

- La postulación de una persona distinta no implica una falta de respeto a las decisiones o preferencias políticas, ni mucho menos una conculcación de los derechos partidistas o políticos de las actoras;
- El procedimiento electivo que se aplicó en el proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la presidencia municipal de Chinicuila, Michoacán, fue determinado por la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal;
- Dicho procedimiento de selección se encuentra debidamente regulado en los Estatutos y en el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas, y
- En dicho reglamento no se prevén muestras de apoyo o elecciones internas como método de selección, así como tampoco se prevé la participación de un sector exclusivo de la militancia.

Así, este órgano jurisdiccional advierte que la respuesta emitida guarda relación con la solicitud planteada (es congruente), ya que se refiere a la postulación del ciudadano Alejandro Mendoza Barragán como candidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Chinicuila, Michoacán.

Por último, el citado órgano partidista notificó dicha respuesta a las actoras vía correo electrónico y a través de los estrados, por lo que si bien, en principio, no se puede considerar que existió certeza en cuando a la notificación practicada, toda vez que este tribunal ha señalado que, a efecto de respetar el pleno ejercicio del derecho de petición, la respuesta que se emita debe ser comunicada en forma tal que permita garantizar

la posibilidad real de que el peticionario tenga conocimiento de dicha respuesta.[21]

Se debe considerar satisfecho tal requisito, ya que, mediante proveído de seis de abril de dos mil dieciocho, la magistrada instructora ordenó dar vista a las actoras con la respuesta emitida por el órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos, para que manifestaran lo que a su interés conviniera.

Cabe precisar que dicha vista fue notificada personalmente en el domicilio señalado y con la persona autorizada por las actoras para oír y recibir notificaciones, sin que ésta fuera desahogada.

A partir de lo anterior, esta Sala Regional concluye que las actoras tuvieron pleno conocimiento de la respuesta que recayó a su petición, en razón de que la notificación de la vista ordenada por la magistrada instructora, por conducto de un funcionario judicial con fe pública, constituye un medio eficaz a través del cual se comunicó a las actoras la respuesta recaída a su petición, lo que garantizó su conocimiento.

Dichas constancias de notificación obran en autos (fojas 278 y 279 del cuaderno accesorio único) y se les concede valor probatorio pleno, por tratarse de documentales públicas expedidas por un funcionario electoral, en el ámbito de su competencia, que no se encuentran controvertidas en su autenticidad, ni tampoco sobre la veracidad de los hechos que consigna, de conformidad con lo establecido en los artículos

[21] De conformidad con la jurisprudencia 2/2013, de rubro **PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO**, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,* Tribunal Electoral del Poder Judicial, año 6, número 12, 2013, pp. 12 y 13.

14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b), y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que el derecho de petición de las actoras, que fue ejercido ante el órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos, se encuentra ajustado a derecho, **sin que ello implique un prejuzgamiento acerca de lo correcto o incorrecto de la respuesta que se emitió.**

En ese sentido, no le asiste la razón a las actoras respecto de que la responsable incorrectamente válido la notificación por correo electrónico realizada por el órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos [agravio d)], toda vez que, contrariamente a lo sostenido por las actoras, la responsable tomó en consideración la vista que ordenó mediante acuerdo de seis de abril de dos mil dieciocho, y no así la notificación por correo electrónico.

En relación con la petición formulada ante el Comité Directivo Estatal, se advierte que dicho órgano partidista decidió enviarla al órgano auxiliar de la mencionada comisión partidista para su conocimiento, en vez de emitir una respuesta formal.

En concepto de este órgano jurisdiccional, dicha determinación se considera ajustada a Derecho, en virtud que el órgano responsable de organizar, conducir, dirigir y validar dichos procedimientos de selección y postulación es, precisamente, la Comisión Nacional de Procesos Internos, por conducto de sus órganos auxiliares en los Estados.

Por tanto, el órgano auxiliar de esa comisión en Michoacán es el ente facultado para solventar las cuestiones surgidas

durante el procedimiento de selección y postulación de candidatos al interior del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, como fue el caso de la petición formulada por las actoras, de acuerdo con lo establecido en los artículos 195 de los estatutos de ese instituto político, así como 23, fracción VI, y 25, fracción IV, del reglamento de la citada comisión.[22]

Además, de una comparación de los escritos que las actoras presentaron el nueve de marzo de este año, se puede observar que los escritos presentados ante el Comité Directivo Estatal y el órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos son idénticos, en esa virtud se puede considerar satisfecho el derecho de petición de las actoras, a partir de la respuesta emitida el cinco de abril de este año, no obstante que sí debió de haber existido un pronunciamiento por el primero.

Acuerdo de postulación

En relación con la impugnación del acuerdo de postulación emitido por la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, esta Sala Regional considera correcto lo determinado por el tribunal responsable, toda vez que si el acuerdo impugnado fue revocado, con motivo de la resolución emitida en el diverso juicio local identificado con la clave TEEM-JDC-036/2018, era evidente que el medio de impugnación quedó sin materia.

---

[22] **Artículo 195.** La conducción del procedimiento para la postulación de candidatas y candidatos a cargos de elección popular es facultad de las Comisiones de Procesos Internos establecidas en estos Estatutos...
Artículo 23. La Comisión en la entidad federativa es la instancia responsable de organizar, conducir, dirigir, validar y evaluar los procesos internos para la elección de dirigentes y postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el ámbito de sus atribuciones estatutarias y normativas, en la demarcación de la entidad federativa de que se trate...

El treinta de marzo de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales número TEEM-JDC-036/2018, formado con motivo de la demanda presentada por Alejandro Mendoza Barragán en contra del acuerdo emitido por la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.[23]

En dicho juico, la responsable determinó revocar el acuerdo impugnado al considerar que no se encontraba debidamente fundado y motivado.

Por tanto, si el acto impugnado por las actoras en el juicio local TEEM-JDC-071/2018, dejó de existir a partir de lo determinado en el diverso juicio TEEM-JDC-036/2018, lo procedente, conforme a derecho, era decretar la improcedencia del medio de impugnación, al haber actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 12, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así, no le asiste la razón a las actoras cuando afirman que la responsable, incorrectamente, tuvo por resuelta la controversia, a partir de la emisión de una sentencia en un diverso juicio, lo que constituyó una "falacia acreditada" [agravio b)], ya que, como se ha precisado, en ese diverso juicio se controvirtió el mismo acuerdo partidista que las actoras impugnaron en la instancia local, por lo que lo decidido en aquel medio de impugnación produce efectos jurídicos en lo decidido en el juicio promovido por las actoras, a partir de la

[23] Lo que se invoca como un hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

identidad del acto reclamado, máxime que ambos juicios se encontraban en sustanciación en el mismo órgano jurisdiccional electoral.

En esa virtud, esta Sala Regional comparte lo decidido por el tribunal responsable, en el sentido de que, por una parte, al haber sido solventada la omisión reclamada por las actoras y, por otra, ante la revocación del acuerdo de postulación impugnado, era procedente decretar el sobreseimiento en el juicio local TEEM-JDC-071/2018, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 12, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Toda vez que el estudio realizado por el tribunal responsable se encuentra apegado a Derecho, se consideran infundados los agravios en los que se aduce que la resolución impugnada es arbitraria (porque no justificó la razonabilidad y proporcionalidad del sobreseimiento), que se basó en apreciaciones subjetivas y que se aplicó un criterio formalista que es contrario a lo previsto en los artículos 17 de la Constitución federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [agravios c), e) y f)].

Por último, se considera **inoperante** el agravio identificado con el inciso g), consistente en la comisión de un fraude al principio de paridad de género, a partir de la designación de una mujer que no acreditó tener la residencia ni estar inscrita en el padrón electoral y la lista nominal correspondientes al municipio de Chinicuila, Michoacán.

Lo inoperante radica en que ese planteamiento no esta dirigido a controvertir las razones empleadas por la responsable en la

resolución impugnada. Esto es, al acudir ante una instancia posterior para combatir una resolución dada en la instancia jurisdiccional local, como es el caso, la parte actora tiene la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la postura asumida por el órgano emisor del acto, a partir de elementos orientados a evidenciar que las consideraciones que fundan la resolución impugnada no están ajustadas a Derecho, para que así esta Sala Regional se encuentre en aptitud de pronunciarse respecto de la legalidad o ilegalidad de la resolución controvertida.

Sin embargo, ello no ocurrió en la especie, ya que, en concepto de este órgano jurisdiccional, la parte actora pretende hacer valer cuestiones que no controvierten lo decidido por la responsable, sino que hace planteamientos que tienen que ver directamente con la elegibilidad de la ciudadana designada como candidata a presidenta municipal en Chinicuila, de ahí lo inoperante.

Lo anterior tiene sustento, en el criterio orientador, contenido en la jurisprudencia **2a./J. 109/2009,**[24] cuyo rubro es **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

Por último, robustece la jurisprudencia sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número **1a./J. 85/2008,**[25] de rubro **AGRAVIOS**

---

[24] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, Agosto de 2009, Novena Época, Materia Común, p. 77

[25] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Novena Época, Materia Común, p. 144

INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Toda vez que los agravios resultaron infundados e inoperantes, se debe confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio, en términos de lo precisado en el considerando SEGUNDO de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, **por oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, **personalmente**, a la parte actora y, **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26; 27; 28, y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el mismo al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto definitivamente concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, con el voto concurrente del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y **da fe.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

MAGISTRADO

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ EN LA SENTENCIA DEL JUICIO CIUDADANO ST-JDC-313/2018.

Coincido con el sentido de la resolución mayoritaria al confirmar la improcedencia del juicio local, pero por razones diversas.

Mis compañeros abordan el estudio de los agravios de las actoras para considerar que el sobreseimiento de la instancia local fue correcto. Ello, bajo la perspectiva de que las actoras controvirtieron la omisión de responder un escrito por parte del órgano electoral del partido, así como la postulación de un candidato diverso al que ellas apoyaban.

Ahora bien, independientemente de las razones mayoritarias para desestimar los agravios de las actoras, desde mi perspectiva, carecen de interés jurídico para impugnar el acto que verdaderamente les perjudicaba en la instancia previa, esto es, la selección de un candidato diverso al de su preferencia.

En mi opinión, en el juicio ciudadano local debió actualizarse la falta de interés jurídico de las actoras, pues el acto impugnado, consistente en el acuerdo que declaró improcedente la postulación del referido ciudadano, no involucra sus derechos político-electorales.

Ello, pues la exclusión o la culminación no favorable para un determinado precandidato de un proceso interno de selección solo puede generar perjuicio directo a quien resulta excluido. Esto se clarifica, aún más, al pensar que, si se revoca el acto impugnado, la restitución del derecho solo beneficiaría al precandidato.

Además, es pertinente señalar que tampoco se actualiza interés legítimo para impugnar tal situación. Esto es, si bien la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal establece que las mujeres cuentan con éste cuando acudan a juicio en defensa del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas, en el caso, su pretensión es que sea postulado un hombre, es decir, incluso de tener por fundada su pretensión, ello no tendría impacto benéfico en la esfera jurídica de las mujeres entendidas como grupo.

Ahora, no me pasa inadvertido que las actoras también controvirtieron la omisión de contestar un escrito por parte del órgano partidista. No obstante, la inoperancia de los agravios relativos a ese hecho se da, precisamente, porque el mismo está vinculado a la posible restitución de derechos político-electorales de las actoras, lo que, en el caso, como se explicó, no podrían alcanzarse.

Por ello, emito este voto.

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ